Providencia:	Sentencia del 18 de febrero de 2013
Radicación Nro. :	66001-31-05-002-2012-00910-01
Accionante:	Jesús María Rentería
Accionados:	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas.
Proceso:	Acción de Tutela
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz
Juzgado de Origen:	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	**AYUDA HUMANITARIA PARA LA POBLACIÓN DESPLAZADA.** Dichas ayudas son de carácter transitorio, y aunque la Corte Constitucional ha indicado que la duración de éstas puede ser extendida, para lo cual deberá analizarse cada caso particular, ello no puede dar cabida a pensar que se trata de beneficios vitalicios, más aún atendiendo la magnitud del fenómeno en nuestro país.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

ACCIÓN DE TUTELA

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, febrero dieciocho de dos mil trece

Acta N° 0 de 18 de febrero de 2012

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a proferir sentencia de segunda instancia en la acción de tutela iniciada por **JESÚS MARÍA RENTERÍA RENTERÍA** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN:

Afirma el actor, que en su condición de desplazado ha recibido el componente de ayuda humanitaria por parte de la accionada, pero que en la actualidad, debido a su vinculación laboral ocasional con la Empresa de Redes y Conexiones, le fue suspendida.

De acuerdo con lo narrado, considera vulnerado sus derechos como desplazado, por lo que solicita la reactivación de la ayuda humanitaria.

TRÁMITE IMPARTIDO

La acción correspondió por reparto al Juzgado del Segundo Laboral del Circuito de Pereira, él que admitida la acción, concedió al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, el término de dos (2) días para dar respuesta al libelo inicial.

La llamada a juicio se vinculó a la litis argumentando la falta de legitimación por pasiva, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011, corresponde a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, atender los requerimientos del actor, por lo tanto, solicita la vinculación de dicha entidad.

Mediante auto de fecha once (11) de diciembre de 2012, el juzgado de conocimiento integró al proceso a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, la cual, una vez notificada, optó por guardar silencio.

Llegado el día del fallo, la *a quo*, luego de hacer un análisis legal y jurisprudencial relacionado con el tema bajo análisis, concluyó que es necesario que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas realice una nueva valoración de las condiciones reales y actuales de su núcleo familiar, para establecer si las condiciones de vulnerabilidad persisten, caso en el cual, debe suministrar la ayuda humanitaria la cual debe ser prorrogada hasta que la situación de desplazamiento sea superada. Igualmente, dispuso la falladora de primer grado, la obligación de la tutela de suministrar la información necesaria al señor Rentería Rentería, con el fin de acceder a la oferta pública del Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas.

Inconforme con la decisión, la requerida impugó indicando que ha suministrado al actor el componente de ayuda humanitaria consistente en la entrega de la suma de $1.636.000, para el 24 de abril de 2008 y para los años siguientes se le ha reconocido y pagado el valor $1.380.000 anuales, siendo la última entrega el día 18 de mayo de 2012. Indica que en la actualidad, el actor es encuentra vinculado al campo laboral, pues así lo deja ver el registro en el sistema SIPOD, donde aparece como cotizante en el régimen contributivo, situación que permite concluir que las condiciones de vulnerabilidad se encuentran superadas. Frente a la

vulneración del derecho de petición, informa que es un hecho superado, pues desde el 5 de octubre de 2012 a través de la Personería de esta ciudad le comunicó la respuesta efectuada a la petición elevada por el señor Rentería Rentería.

CONSIDERACIONES

El asunto bajo análisis, plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

> ***¿Han sido vulnerados los derechos del actor en su condición de desplazado, al no dar solución inmediata a su petición de reestablecimiento de la ayuda humanitaria por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas?***

1. AYUDAS HUMANITARIAS OTORGADAS A LA POBLACIÓN DESPLAZADA

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-496 de 2007, indicó que es derecho de las personas desplazadas recibir las ayudas humanitarias que requieran hasta tanto puedan autosostenerse, al respecto dijo:

> *"Además de la inscripción de la población desplazada al RUPD, Acción Social tiene a su cargo la promoción y coordinación de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia para esta población. Esta ayuda humanitaria de emergencia tiene como fin constitucional brindarle a la población desplazada anterior, socorro y ayuda para que se logre compensar las necesidades básicas de alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno, y salubridad pública."*

Sobre el auxilio a que tienen derecho las personas en condición de desplazamiento, dispone la Ley 1448 de 2011:

> *"ARTÍCULO 62. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA. Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado:*
> *1. Atención Inmediata;*
> *2. Atención Humanitaria de Emergencia; y*
> *3. Atención Humanitaria de Transición.*
>
> *PARÁGRAFO. Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello.*
> *(…)*

ARTÍCULO 64. ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA. Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

(…)

ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia."

Tal como se indicó anteriormente dichas ayudas son de carácter transitorio, y aunque la Corte Constitucional ha indicado que la duración de éstas puede ser extendida, para lo cual deberá analizarse cada caso particular, ello no puede dar cabida a pensar que se trata de beneficios vitalicios, más aún atendiendo la magnitud del fenómeno en nuestro país.

3. CASO CONCRETO

No existe discusión en el presente asunto, que el señor Rentería Rentería, ostenta la condición de desplazado, pues así lo ha reconocido la entidad accionada al momento del dar respuesta a la acción. También resulta evidente que tal calidad la ostenta como mínimo desde el año 2008 –fl 33-, oportunidad en la que se desembolsó la primera ayuda económica -24/04/08.

Igualmente, se percibe que el componente de ayuda humanitaria le ha sido entregado por la entidad llamada a juicio, pues ha recibido a lo largo de cuatro años, como ayuda económica la suma de $8.536.000 –fl 33-, situación que no evidencia la vulneración alegada, pues la accionada ha suministrado, en la medida sus posibilidades los beneficios requeridos por Renteria Rentería, aún cuando se encuentra en edad productiva -39 años- y el desplazamiento se dio, cuando menos, hace más de 4 años.

Adicionalmente, de acuerdo con el documento aportado como prueba para demostrar la respuesta dada por la accionada al derecho de petición –fl 42 y ss-, se tiene que en el proceso de caracterización de la población desplazada realizada por al Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al actor le fue asignado el turno **No 1A-778**, quedando a la espera de los recursos para hacer efectivo el beneficio reclamado, dejando claro, eso sí, que la ayuda humanitaria que inicialmente sería por tres (3) meses, prorrogable al tenor de lo indicado por la Corte Constitucional, no puede ser vitalicia, toda vez que la problemática del desplazamiento forzado en Colombia es un fenómeno social de altas dimensiones, cuyos recursos deben ser maximizados para atender a tan numerosa población.

Igualmente, se advierte que no existe una circunstancia especial que amerite alterar el turno asignado por la tutelada, máxime cuando son numerosas las peticiones que en igual sentido elevan algunos ciudadanos en similares condiciones que las del accionante, las cuales merecen ser atendidas de acuerdo a un orden cronológico, asignado de conformidad con el proceso de caracterización, que establece el nivel de prioridad de cada solicitante y su grupo familiar.

Lo anterior debe precisarse, dado que la Corte Constitucional ha considerado que en casos en los que se configure un perjuicio irremediable, es factible dar prelación a algunas solicitudes, en el presente asunto no se presentó prueba alguna respecto a tal hecho, lo cual resulta necesario, toda vez que, no obstante la informalidad de la acción de tutela, en estos casos es deber de la solicitante demostrar el por qué debe ser atendida de manera prioritaria su petición.

Así las cosas, atendiendo que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas ya efectúo el proceso de caracterización y se encuentra a la espera de la disponibilidad presupuestal para atender los requerimientos del actor, si a ello hubiere lugar, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar, se negará la protección invocada.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- NEGAR el amparo constitucional solicitado.

TERCERO.- NOTIFICAR esta sentencia a las partes.

CUARTO.- ENVIAR lo más pronto posible a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

QUINTO.- Envíese copia de esta sentencia al juzgado de primera instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEDRO GONZÁLEZ ESCOBAR **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria